

Quito, D.M., 01 de febrero de 2023

CASO No. 2844-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2844-17-EP/23

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada. En su análisis, constata que el auto de sobreseimiento dictado por la Unidad Judicial no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, debido a que el juzgador habría evidenciado que los elementos en los que la Fiscalía ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la participación de la persona procesada.

I. Antecedentes procesales

1. El 13 de octubre de 2016, A.Z.A.R., en representación de N.N.A., presentó una denuncia en contra de D.P.C.T. por el presunto cometimiento del delito de violación¹.
2. El 17 de octubre de 2016, el agente fiscal de Violencia de Género 2 de la Fiscalía Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas (“Fiscalía”), inició una investigación previa por el presunto delito de violación² en contra de D.P.C.T.³.
3. El 15 de diciembre de 2016, se realizó la audiencia de formulación de cargos. En dicha audiencia, la Fiscalía formuló cargos en contra de D.P.C.T., por el presunto cometimiento del delito tipificado y sancionado en el artículo 171 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”)⁴. El 27 de enero de 2017, A.Z.A.R. compareció al proceso como acusador particular.

¹ A fin de precautar el derecho a la intimidad y garantizar la confidencialidad tanto de la presunta víctima como del procesado; así como precautar el derecho a la integridad, dignidad e imagen, se omiten sus nombres, de conformidad con los artículos 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 52(5), 54 y 317 inciso segundo del Código de la Niñez y Adolescencia, y el Protocolo de Confidencialidad de la Corte Constitucional del Ecuador.

² COIP. “Art. 171.- Violación.- Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos: 2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación”.

³ Foja 13 del expediente fiscal.

⁴ La Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón La Concordia dictó prisión preventiva en contra de D.P.C.T. El 16 de enero de 2017, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas sustituyó la prisión preventiva por la presentación periódica de D.P.C.T. ante la Fiscalía. El proceso fue signado con el No. 23303-2016-01444

4. El 16 de marzo de 2017, la Fiscalía dispuso el cierre de la instrucción fiscal y solicitó a la Unidad Judicial Penal y Tránsito de Santo Domingo, de la provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, que señale día y hora para la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio.
5. Dicha audiencia se realizó el 29 de marzo de 2017, y la resolución por escrito fue dictada mediante auto de 3 de abril de 2017 por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón La Concordia (“Unidad Judicial”).
6. La Unidad Judicial resolvió el sobreseimiento de D.P.C.T. debido a que *“los elementos de convicción recabados por la fiscalía no son suficientes para presumir la participación de la persona procesada [...] de lo actuado dentro de la instrucción fiscal no cumple con los presupuestos contenidos en el art. 455 del COIP, que le permitan al infrascrito juez tener la certeza de la responsabilidad del señor [...] de haber cometido una infracción en el contexto normado en el Art. 171 numeral 2 o 3 del COIP”*⁵.
7. El 30 de marzo de 2017, A.Z.A.R. interpuso recurso de apelación en contra del auto de sobreseimiento dictado por la Unidad Judicial. El 3 de abril de 2017, la Fiscalía también interpuso recurso de apelación en contra de dicho auto.
8. El 10 de agosto de 2017, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas (“Corte Provincial”) negó los recursos de apelación y confirmó el auto de sobreseimiento, debido a que *“los elementos de convicción recabados por Fiscalía son insuficientes para llegar a corroborar la infracción penal”*⁶. En contra de esta decisión, A.Z.A.R. interpuso recurso de

⁵ En el auto de sobreseimiento, la Unidad Judicial también indicó que *“los hechos como los ha puesto de manifiesto la fiscalía no son descriptibles por ausencia de tipicidad concreta (...) como tampoco demostrable (sic), teniendo en cuenta que el testimonio de la víctima no es creíble como se ha analizado; Además los principios procesales contenidos en el Art- 5.3 del COIP que dice: Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, (...) se regirá por los siguientes principios: ...3. Duda a favor del reo (...) Por las consideraciones antes expuestas es (sic) autoridad de conformidad con la normativa contenida en el Art. 605.2 del COIP dicta AUTO DE SOBRESEIMIENTO a favor del procesado (...) ordenando que CESEN las medidas cautelares ordenadas en su contra”*. El artículo 605 numeral 2 del COIP, prescribía que: *“Art. 605.- Sobreseimiento.- La o el juzgador dictará auto de sobreseimiento en los siguientes casos: (...) 2. Cuando concluya que los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que la o el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada”*.

⁶ La Corte Provincial también fundamentó su resolución en que *“los elementos en los que la Fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito debido a una ineficiente actuación pues no se entiende el hecho de que en la audiencia preparatoria de juicio cambie los hechos, que lo sirvieron [sic] para formular cargos, esto es la existencia de un acceso carnal mediante el empleo de violencia, amenazas o intimidación para someter a la víctima, luego cambia tal pretensión de la inferencia cuando en la acusación refiere que los hechos se circunscriben a que existió acceso carnal con una víctima menos (sic) de catorce años, conforme lo describe el numeral 3 del Art. 171 del (COIP) (...) a la fecha de los hechos la víctima habría cumplido los 14 años de edad, esto nos conduce a la certeza de que la acusación fiscal de la circunstancia del numeral 3 del Art. 171 del COIP, es ajeno (sic) a la verdad*

aclaración, el cual fue negado por la Corte Provincial, mediante auto de 2 de octubre de 2017.

9. El 10 de octubre de 2017, A.Z.A.R. en calidad de representante legal de N.N.A. (“accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de sobreseimiento de fecha 3 de abril de 2017 dictado por la Unidad Judicial (“auto dictado por la Unidad Judicial”) y del auto que confirmó el sobreseimiento de fecha 10 de agosto de 2017 dictado por la Corte Provincial (“auto dictado por la Corte Provincial”).
10. El 8 de enero de 2018, mediante auto, este Organismo ordenó aclarar y completar la demanda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”). La demanda fue completada el 29 de enero de 2018.
11. El 17 de mayo de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por la entonces jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote y los entonces jueces constitucionales Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán admitió a trámite la causa.
12. Una vez efectuado el sorteo, el 12 de noviembre de 2019, por el Pleno de la Corte Constitucional, le correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. En atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento mediante providencia de 25 de abril de 2022, notificado el 27 de abril del mismo año, en el que ordenó a la Fiscalía, a la Unidad Judicial y a la Corte Provincial presentar su informe de descargo.
13. Mediante escritos de 4 y 9 de mayo de 2022, la Unidad Judicial y la Corte Provincial presentaron sus informes de descargo, respectivamente.

II. Competencia

14. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; 58 y siguientes de la LOGJCC.

III. Alegaciones de las partes

3.1. Del accionante

15. Según el accionante, las decisiones judiciales impugnadas contravienen los principios de directa e inmediata aplicación de la Constitución e instrumentos

investigativa (...) existen severas dudas de que los hechos referidos se hayan producido cuando la víctima era menor de catorce años”.

internacionales de derechos humanos y de respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. Además, a juicio del accionante, las decisiones judiciales impugnadas contravienen “*el artículo 44 y siguientes [de la Constitución]*”, y vulneran su derecho a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, al debido proceso en las garantías de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, y de motivación, el derecho a la no revictimización y el artículo 4 de la Convención Belem Do Pará.

- 16.** A juicio del accionante, en las decisiones judiciales impugnadas “*se nota una concepción androcéntrica del derecho y una aplicación presidida en la idea de vulnerar la igualdad sustantiva y efectiva de nuestro marco jurídico*”. Según el accionante, aquella concepción androcéntrica se evidenciaría cuando la Unidad Judicial indica “*los antecedentes personales familiares y sociales del señor [D.P.C.T] son indicativos que puede desarrollarse en un ambiente de responsabilidad a nivel social laboral y familiar, por ende es una persona que no atenta con la seguridad e integridad de las personas que lo rodean ...’ y el razonamiento de las jueces de instancia superior que confirman el sobreseimiento, lo que hacen es legitimar la violencia sexual contra la menor de edad*”.
- 17.** En cuanto a la tutela judicial efectiva, el accionante afirma que la emisión tanto del auto dictado por la Unidad Judicial como el auto dictado por la Corte Provincial vulneran el referido derecho.
- 18.** A decir del accionante, “*en este caso, se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica por cuanto, [...] se han aplicado disposiciones legales impertinentes dejándome de esta manera en estado de indefensión*”.

Sobre el auto de sobreseimiento dictado por la Unidad Judicial

- 19.** A consideración del accionante, la Unidad Judicial habría emitido el auto sin tener competencia para aquello, por lo que “*ha invalidado su auto. Lo que deriva en la falta de motivación del mentado auto resolutorio*”.
- 20.** El accionante agrega que la Unidad Judicial habría inobservado decisiones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En particular, “*el caso Fernández Ortega y otros vs. México [que] señala que no es necesario que la víctima recuerde la fecha exacta de los hechos [y que] no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, a priori, imprecisiones en el relato*”.
- 21.** También arguye que el auto no cumple con los criterios de lógica, razonabilidad y comprensibilidad, pues en su parte resolutoria la Unidad Judicial indica, sobre la responsabilidad del procesado, que “*en caso de que existiese elementos de convicción suficientes sobre la materialidad de la infracción se tiene una sola versión sobre la participación [d]el señor [D.P.C.T.] en el hecho. El testimonio de*

la víctima que ha sido objeto de análisis. En este contexto la fiscalía debió haber realizado otras diligencias para sustentar su acusación como la reconstrucción de los hechos a fin de que la presunta víctima, el procesado y terceros determinen con convicción como [sic] sucedieron los hechos acaecidos”. Lo cual, a juicio del accionante sería escueto, lacónico y reflejaría la parcialidad de la Unidad Judicial.

- 22.** Por último, alega que la Unidad Judicial *“toma como base para su auto de sobreseimiento un informe solicitado por el procesado [...] un informe privado e incorporado al proceso tomándolo como cierto, sin [considerar] el informe psicológico [del perito designado por] la Unidad Judicial”*. Sobre este punto, en su demanda, el accionante agrega que para la Unidad Judicial *“el informe psicológico de parte del Dr. Edison Riera de fecha 20 de Octubre del 2016, psicólogo de la Unidad Judicial Penal de La Concordia, perteneciente al Consejo de la Judicatura, es ilegible ya que la tinta de la impresora hizo ilegible el mismo, pero no ofició al departamento correspondiente para que se provea de tinta en los futuros informes [...]”*.

Sobre el auto dictado por la Corte Provincial

- 23.** Según el accionante, la Corte Provincial *“no cumplió con la garantía de motivación”* debido a que fundamentó la confirmación del sobreseimiento en que *“el testimonio de la víctima [...] no es creíble”*, pues la Corte Provincial habría indicado que *“el relato aportado por la supuesta víctima carece de credibilidad”*.
- 24.** El accionante arguye que la Corte Provincial ha *“transgredido [...] el [COIP] y la Convención de Belem Do Pará”* y el derecho a la seguridad jurídica. En su demanda, el accionante también se refiere a los elementos de convicción sobre los cuales la Fiscalía habría fundamentado su dictamen acusatorio.
- 25.** Con base en los argumentos expuestos, el accionante solicita que se acepte a trámite su acción, se deje sin efecto i) el auto de sobreseimiento dictado por la Unidad Judicial y ii) el auto que confirma el auto de sobreseimiento dictado por la Corte Provincial, que se ordene al Consejo de la Judicatura regule y capacite a sus funcionarios en cuestiones relativas a informes periciales en delitos sexuales de modo que aquellos sean claros.

3.2. De la Unidad Judicial

- 26.** Según la Unidad Judicial, el juez sustanciador de la causa habría actuado en calidad de subrogante de la jueza Dilma Lucía Naula Rodas, por lo que la alegación sobre su falta de competencia no tendría cabida⁷. Además, indica que solo habría sustanciado la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, en la cual el proceso se declaró válido. En suma, la Unidad Judicial indica que su decisión estaría

⁷ En su informe, la jueza Dilma Lucía Naula Rodas se refirió a las actuaciones procesales dentro la controversia de origen e indicó que no sustanció la causa, debido a que se encontraba de vacaciones.

motivada, pues, a pesar de que el dictamen fiscal tendría relación con el numeral 3 del artículo 171 del COIP, la formulación de cargos realizada por la fiscalía se habría fundamentado en el mismo artículo, pero en el numeral 2.

27. La Unidad Judicial también indica que el examen pericial realizado por María Elena Polit *“concluye que el relato aportado por la supuesta víctima carece de validez”*. La Unidad Judicial concluye que en la emisión del auto de sobreseimiento no se ha vulnerado derecho alguno y se ha respetado el derecho a la tutela judicial efectiva.

3.3. De la Corte Provincial

28. A decir de la Corte Provincial, el auto que confirma el sobreseimiento está fundamentado en que *“los elementos de convicción recabados por Fiscalía son insuficientes para llegar a corroborar la infracción penal [...]”*. Además, según la Corte Provincial, los argumentos del accionante evidenciarían su inconformidad con la resolución.
29. En lo principal, la Corte Provincial arguye que el accionante no identifica la dimensión del derecho a la tutela judicial efectiva que le habría sido vulnerada, tampoco expone los artículos que no habrían sido aplicados en su causa. La Corte Provincial transcribe fragmentos del auto que confirma el sobreseimiento y concluye que su resolución habría abarcado la pretensión de las partes y que el cargo relacionado con *“la valoración dada por el A quo [...] no fue motivo de reproche en el recurso de apelación”*. Por lo que su decisión estaría motivada con base en *“los cargos efectuados por los recurrentes”*.
30. Con base en los argumentos expuestos, la Corte Provincial solicita que se niegue la presente acción.

IV. Análisis constitucional

4.1. Planteamiento del problema jurídico

31. El artículo 94 de la Constitución prescribe que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
32. A su vez, los problemas jurídicos de una acción extraordinaria de protección se determinan, principalmente, en función de los cargos relacionados con la presunta vulneración de derechos constitucionales formulados por la parte accionante en contra del acto objeto de la acción⁸. En tal sentido, este Organismo ha determinado que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos:

⁸ Véase Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias No. 1967-14-EP/20, párr. 16; No. 752-20-EP/21, párr. 31; y, No. 2719-17-EP/21, párr. 11.

(i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa;

(ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y,

(iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

No obstante, si un cargo carece de dichos elementos, no se puede, sin más, rechazar el mismo. En aquellos casos, la Corte Constitucional debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental⁹.

33. En su demanda, el accionante expone cargos relacionados con el auto de sobreseimiento y la ratificatoria del auto de sobreseimiento de manera general, así como individualizando cada decisión judicial impugnada. Por ello, este apartado se referirá a dichos cargos en el mismo sentido que el accionante los expone.

Sobre los cargos dirigidos a las decisiones judiciales impugnadas

34. En cuanto al cargo sintetizado en el párrafo 16 *supra*, se constata que el accionante afirma que el auto de sobreseimiento dictado por la Unidad Judicial y ratificado por la Corte Provincial estaría caracterizado por denotar una “*concepción androcéntrica*”, debido a que las judicaturas habrían fundamentado su decisión en el informe de entorno social de D.P.C.T. Frente a dicho cargo, este Organismo evidencia que el accionante no expone de manera clara la acción u omisión en la que habrían incurrido las judicaturas accionadas, así como tampoco indica el derecho que se habría vulnerado, pues únicamente indica que las judicaturas tendrían la “*idea de vulnerar la igualdad sustantiva y efectiva de nuestro marco jurídico*”. Por lo que, incluso, luego de realizar un esfuerzo razonable no se identifica un problema jurídico a resolver.

35. Lo propio se identifica en el cargo sintetizado en el párrafo 17 *supra*. El accionante afirma la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, no expone la acción u omisión de las judicaturas accionadas que habrían ocasionado tal vulneración. Tampoco se constata que el accionante señale que la acción u omisión judicial vulnere el derecho de manera directa e inmediata. En consecuencia, esta Corte no encuentra un problema jurídico a resolver, aun realizando un esfuerzo razonable. Por lo que dicho cargo, no será analizado.

36. En el cargo sintetizado en el párrafo 18 *supra*, el accionante arguye, de manera general, que las decisiones judiciales impugnadas vulneran su derecho a la seguridad jurídica. También indica que por parte de las judicaturas accionadas “*se han aplicado disposiciones legales impertinentes dejándome de esta manera en*

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.

estado de indefensión”. Sobre este cargo, este Organismo considera pertinente recordar que la acción extraordinaria de protección no tiene como finalidad pronunciarse sobre la correcta o incorrecta aplicación de las normas legales e infraconstitucionales¹⁰, sino constatar las vulneraciones a derechos constitucionales alegadas por las partes. Por ello, el cargo expuesto por el accionante excede las competencias de esta Corte, y no será abordado.

Sobre el auto dictado por la Unidad Judicial

37. Respecto del cargo sintetizado en el párrafo 19 *supra*, este Organismo identifica que el accionante afirma que el juez de la Unidad Judicial habría dictado el auto de sobreseimiento sin tener competencia. Además, agrega que aquel hecho ocasionaría que el auto dictado carezca de motivación. Al respecto, luego de realizar un esfuerzo razonable sobre el cargo referido, este Organismo no observa que el accionante indique las razones que habrían ocasionado que el juez de la Unidad Judicial sea incompetente para dictar el auto de sobreseimiento. Toda vez que este Organismo no puede suplir la carga argumentativa del accionante, y luego de evidenciar que no es posible establecer un problema jurídico a resolver, se descarta el análisis del cargo antedicho.
38. En el cargo sintetizado en el párrafo 20 *supra*, el accionante alega que la Unidad Judicial no habría observado la disposición establecida en el caso Fernández Ortega y otros vs. México. En particular, arguye que dicha decisión señala que no es necesario que la víctima recuerde la fecha en la que ocurrieron los hechos, así como *a priori*, se puede encontrar imprecisiones en los testimonios de las víctimas de este tipo de delitos. Si bien el accionante expone como cargo la inobservancia de precedentes, esta Corte encuentra que el argumento desarrollado por el accionante no es completo. Debido a que se limita a afirmar la inobservancia del precedente, sin explicar de qué forma aquel sería aplicable a su caso. Luego de hacer un esfuerzo razonable, no se identifica un problema jurídico a resolver, por lo que se descarta su examen.
39. Sobre el cargo sintetizado en el párrafo 22 *supra*, el accionante afirma la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de motivación. No obstante, el argumento del accionante se relaciona con la valoración de los elementos de convicción presentados por Fiscalía, debido a que no se habría considerado el informe psicológico del perito designado por la Unidad Judicial, y se habría decidido únicamente con base en el peritaje “*privado*” solicitado por la defensa de D.P.C.T. Toda vez que el cargo del accionante se refiere a la valoración de dicho elemento, esta Corte recuerda que no está dentro de sus competencias referirse a su correcta o incorrecta apreciación¹¹, por lo que el cargo referido no será analizado.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párrs. 21 y 22 y No. 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párrs. 18 y 19.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia No. 2467-17-EP/22 de 20 de julio de 2022, párr. 34.

40. En el cargo sintetizado en el párrafo 21 *supra*, el accionante afirma como tesis la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de motivación. A su juicio, el auto dictado por la Unidad Judicial no cumpliría con los criterios de lógica, razonabilidad y comprensibilidad respecto de la responsabilidad del procesado. Además, el auto sería escueto, lacónico y parcializado. Este Organismo, luego de realizar un esfuerzo razonable, también encuentra que su cargo está dirigido a afirmar que la Unidad Judicial no habría cumplido con los estándares mínimos de motivación en el auto de sobreseimiento.
41. Ahora bien, toda vez que mediante sentencia No. 1158-17-EP/21, esta Corte se alejó expresamente del *test* de motivación, alegada por el accionante en la demanda, el cargo alegado se analizará a la luz de una presunta motivación insuficiente, con base en el siguiente problema jurídico:

¿El auto dictado por la Unidad Judicial vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante al contener una motivación insuficiente?

Sobre el auto dictado por la Corte Provincial

42. Respecto del cargo sintetizado en el párrafo 23 *supra*, el accionante afirma que el auto dictado por la Corte Provincial vulnera su derecho al debido proceso en la garantía de motivación. A su juicio, dicha judicatura habría fundamentado su decisión en que el testimonio de la víctima no sería creíble. Con base en dicho cargo, esta Corte identifica que el argumento del accionante está dirigido a cuestiones relacionadas con valoración de los elementos de convicción presentados por Fiscalía, por lo que encuentra pertinente recordar que este Organismo carece de competencia para entrar a analizar si la apreciación de la evidencia, realizada por los jueces penales, es correcta¹². En consecuencia, el cargo planteado por el accionante no será analizado.
43. En cuanto al cargo sintetizado en el párrafo 24 *supra*, el accionante afirma que se ha transgredido el COIP, la Convención Belem Do Pará y el derecho a la seguridad jurídica. No obstante, en su demanda, el accionante no expone la acción u omisión de la Corte Provincial que habría ocasionado la vulneración de los textos normativos ni del derecho referido. Por ello, incluso luego de hacer un esfuerzo razonable, este Organismo encuentra que no es posible plantear un problema jurídico. En consecuencia, dicho cargo no se abordará en la presente sentencia.

4.2. Resolución del problema jurídico

¿El auto dictado por la Unidad Judicial vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante al contener una motivación insuficiente?

¹² *Ibíd.* Conviene considerar que, toda vez que el auto de sobreseimiento se dicta en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, esta Corte no podría referirse a pruebas, debido a que las evidencias toman el valor de prueba en la etapa de juicio. La cual, en el caso bajo análisis no fue alcanzada.

44. El artículo 76 numeral 7 literal l de la CRE prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Constituyendo, este último, el criterio rector que da cuenta de una argumentación jurídica mínimamente completa. A su vez, la jurisprudencia de este Organismo ha indicado que *“una argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia”*¹³.
45. Sobre el estándar de suficiencia, este Organismo ha indicado que *“el juicio sobre la suficiencia de la fundamentación normativa y de la fundamentación fáctica va a depender del estándar de suficiencia que sea razonable aplicar en el tipo de causa de que se trate y de la aplicación que razonablemente deba hacerse de dicho estándar en el caso concreto”*¹⁴.
46. En el caso concreto, toda vez que el auto objeto de la presente acción es de aquellos que sobreesee al procesado, corresponde constatar que se hayan expuesto las razones por las que se considera que *“los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que la o el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada”* de conformidad con el supuesto reconocido en el numeral 2 del artículo 605 del COIP, el cual constituiría el estándar de motivación para el caso bajo análisis.
47. Conforme se indicó en los párrafos 44 y 45 *supra*, en lo principal, el cargo del accionante se analizará a la luz del criterio rector de motivación suficiente y el estándar de motivación señalado.
48. Primero, en una argumentación jurídica mínimamente completa, la judicatura debe *“i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores]; ii) enunciar los hechos del caso; y, iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho”*¹⁵. En el presente caso, la Unidad Judicial señala como normas en las que fundamenta su decisión, los artículos 76 numeral 3, 76 numeral 7 literal l y 82 de la Constitución, y en los artículos 453, 455 y 596 del COIP.
49. Segundo, respecto de los hechos del caso, la Unidad Judicial expone que la Fiscalía indicó que *“cuenta con suficientes elementos de convicción por lo que [...] acusa a [D.P.C.T] en calidad de presunto autor del delito tipificado en el Art. 171 numeral 3 del COIP [...]”*. Mientras que, en la audiencia de formulación de cargos la Fiscalía *“da inicio a la instrucción fiscal en contra de [D.P.C.T] por un presunto delito de violación tipificado y sancionado en el tipo penal del Art. 171 numeral 2 del*

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 69.

¹⁴ *Ibidem.*, párr. 64.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 59.

[COIP]”, la Unidad Judicial también se refiere a la denuncia que dio origen a la investigación, y enuncia los siguientes elementos de convicción: i) informe de reconocimiento médico legal realizado a N.N.A., ii) la valoración psicológica realizada a N.N.A., iii) informe de entorno social realizado a N.N.A., iv) reconocimiento del lugar de los hechos realizado por la Policía Nacional, v) versión de D.P.C.T., vi) versión de C.O.C.R., vii) informe del entorno social realizado a D.P.C.T., viii) análisis deconstructivo de la declaración de N.N.A., ix) versión del perito que realizó el informe psicológico a N.N.A., x) versión de M.A.C.R., xi) versión de M.E.C.R., xii) versión de N.S.C.C., xiii) entrevista al niño A.C.A.J., xiv) informe sobre el análisis deconstructivo de la declaración de N.N.A., realizado por el perito que desarrolló el informe psicológico de N.N.A., xv) partida de nacimiento de N.N.A., y xvi) informe del testimonio anticipado de N.N.A.

- 50.** Por último, respecto de la pertinencia de la aplicación de la norma a los antecedentes de hecho, según la Unidad Judicial:

el tipo penal por la que se instruyó [a D.P.C.T.] por la fiscalía corresponde al Art. 171 numeral 2 del COIP esto es violación bajo violencia o amenazas, sin embargo, Fiscalía en su dictamen acusatorio tipifica el hecho de conformidad al 171 numeral 3 esto es violación cuando la víctima es menor a 14 años. Esta autoridad considera que la fiscalía al encontrar otra calificación jurídica para el hecho investigado debió haber solicitado reformulación de cargos de conformidad con el Art. 596 del COIP [...] teniendo en cuenta que la presunta víctima informa al Psicólogo Edison Riera con fecha 20 de Octubre que el hecho presunto ocurrió hace dos años y ratificado el 10 de marzo del 2017 en la recepción del testimonio anticipado de la presunta víctima. Esto tiene una connotación especial por cuanto el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador numeral 7 establece las normas del debido proceso que no es otra cosa que colocar en igualdad de condiciones a los sujetos procesales, situación que no podría garantizarse en este proceso ya que el procesado por la tipificación del hecho asumió la defensa con miras a demostrar la ausencia de los presupuestos jurídicos contenidos en la norma penal con la que se inicia la instrucción.

- 51.** Con base en el análisis citado anteriormente, la Unidad Judicial concluyó que “[a]ceptar la acusación de la fiscalía en esos términos sería atentar con la norma constitucional antes anotada y en especial con la seguridad jurídica [y el de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento]”. A decir de la Unidad Judicial, esta circunstancia “no puede ser subsanada por esta autoridad ya que el impulso del proceso y la acción penal le corresponde a la Fiscalía”.

- 52.** A pesar de la consideración antedicha, la Unidad Judicial analizó si aún existía mérito para llamar a juicio a D.P.C.T. En lo principal, la Unidad Judicial razonó que -relativa al estándar de suficiencia de motivación en el caso concreto-. Pues:

[el testimonio anticipado de la víctima] ha sido objeto de dos pericias [...] informes contradictorios que [...] crean la duda de lo expresado por [N.N.A.]; [...] la fiscalía tuvo conocimiento de que posiblemente la víctima sea simuladora, [...] por lo que ante este hecho la fiscalía a fin de que no queden dudas sobre lo afirmado por lo adolescente [...] debió haber ordenado la intervención de un tercer perito dirimente. Por lo que

deja a este juzgador la tarea de analizar los hechos a la luz de estos dos informes. [...] de lo que refleja el proceso es que al 12 de Octubre del 2016 le indica al Dr. Byron Silva que los hechos ocurrieron el [sic] hace 8 meses desde la denuncia. Al Dr. Edison Riera el 20 de Octubre del 2016 le manifiesta que los hechos ocurrieron hace dos años, 4 días después a [la Policía Nacional] le manifiesta otra vez que los hechos ocurrieron hace ocho meses antes de la denuncia. De ello hay una tendencia [N.N.A.], en cambiar los hechos [...] la adolescente relata dos hechos la presunta violación y el abuso sexual de parte de su abuelo. [Sobre el reconocimiento del lugar de los hechos,] al ser incompleto no se pudo determinar el ambiente interior de la casa donde presuntamente ocurrió el hecho [...] Esta autoridad por el análisis de los hechos concluye que es posible que la presunta víctima ha vivenciado actos de naturaleza sexual (informe médico) pero está sustituyendo al supuesto agresor, tomando en cuenta que posiblemente el abuelo o el padre de esta (por la versión de su señora madre [...]) sean los que abusaron de ella. Fiscalía debió haber efectuado más diligencias a fin de fortalecer su tesis. Queda la duda de quien tuvo acceso carnal con la adolescente [...]

6.2 Sobre la responsabilidad del procesado en caso de que existiese elementos de convicción suficiente sobre la materialidad de la infracción se tiene una sola versión sobre la participación [de D.P.C.T.] en el hecho. El testimonio de la víctima que ya ha sido objeto de análisis. En este contexto la fiscalía debió haber realizado otras diligencias para sustentar su acusación [...]. Esta autoridad determina que los elementos [...] recabados por la fiscalía no son suficientes para presumir la participación de la persona procesada. 6.3. [...] es necesario recalcar que la presunción de inocencia es una garantía consagrada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos [...] así como en la Constitución [...], por tanto para que se haga posible la imposición de penas o sanciones [...], el principio de presunción de inocencia debe ser desvirtuado [...], pues la duda beneficia al procesado, del mismo modo el Art. 453 del Código Integral Penal, establece que la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada., disposición concordante con la contenida en el Art. 455 del mismo cuerpo legal [...] Ahora bien, de lo actuado dentro de la instrucción fiscal no cumple con los presupuestos contenidos en el art. 455 del COIP, que le permitan al infrascrito juez tener la certeza de la responsabilidad del señor [D.P.C.T.] de haber cometido una infracción en el contexto normado en el Art. 171 numeral 2 o 3 del COIP [sic].

- 53.** La Unidad Judicial también establece que no se habrían desvirtuado los argumentos de la defensa del procesado a causa de la falta de acción de la Fiscalía, pues debido a que la defensa del procesado presentó sus elementos de descargo, estos habrían ocasionado una contradicción con los elementos de convicción presentados por la Fiscalía. Frente a este hecho, a juicio de la Unidad Judicial, la Fiscalía pudo haber ordenado una diligencia que dirima la contradicción. No obstante, aquello no se habría realizado, por lo que aquella habría subsistido.
- 54.** Con base en los argumentos expuestos, esta Corte constata que el auto de sobreseimiento dictado por la Unidad Judicial cumple con el criterio rector de motivación. Pues, enuncia la normativa en la que fundamenta su decisión, los hechos del caso y la pertinencia de la aplicación de las normas al caso concreto. Así también, en relación con el estándar de suficiencia para los casos en los que se dicta el

sobreseimiento con base en el numeral 2 del artículo 605 del COIP, se evidencia que, a juicio de la Unidad Judicial, sobre la base del análisis de los elementos presentados por Fiscalía no se habría evidenciado que los elementos presentados por aquella han sustentado su acusación, por lo que no habrían sido suficientes para presumir la participación de la persona procesada. En esencia, los elementos presentados por los sujetos procesales habrían producido una presunta contradicción que no habría sido desvanecida por Fiscalía. En consecuencia, la Unidad Judicial habría resuelto el sobreseimiento en favor del procesado, con base en las normas citadas.

- 55.** Siendo así, este Organismo identifica que el auto dictado por la Unidad Judicial no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por identificarse elementos que caracterizan una motivación suficiente, sin que aquello garantice la corrección de la decisión.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- a.** Desestimar la acción extraordinaria de protección.
- b.** Ordenar a la Secretaría General de este Organismo que tome las medidas pertinentes y necesarias para garantizar la confidencialidad de la presente causa y de todos los escritos que se han ingresado o se ingresen al Sistema Automatizado de la Corte Constitucional.
- c.** Archivar la causa.
- d.** Notifíquese y cúmplase. -

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 01 de febrero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL